

Mayo 20 de 2021.- en la fecha al Despacho informando que se allego consignación del Banco Agrario por concepto de impuesto de remate por valor de \$ 2.250.000.00, consignación por concepto de saldo del remate por valor de \$25.000.000.00, de igual manera se allega recibo de pago de impuesto predial por valor de \$370.000.00, y recibo de pago el 1 % por concepto de impuesto de la retención en la fuente cancelado en la DIAN por valor de \$450.000.00 consignaciones aportadas en tiempo.-

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Caja Social S.A

Demandado: Nancy Herrera Ramírez y John Fredy Cadena

Rad: 2018-00123-00

El día 22 de abril del año en curso, tuvo lugar en este juzgado el remate del bien inmueble ubicado en el edificio torre 4 manzana 7 ciudadela Cafam del Sol apartamento 103 de la calle 3 No. 27-01 de Girardot, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-84268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 541 del 14 de abril de 2016, de la Notaria primera de Girardot, inmueble embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$ 47.137.800.00, en donde se presentaron las siguientes posturas: el señor Fernando Ardila Jiménez hace postura por \$45.000.000.00 y presenta el original del título de depósito No. A7069040 del Banco Agrario de Colombia por valor de \$20.000.000.00. El señor Oscar David López barrios hace postura por \$36.100.000.00 y presenta título de depósito No. A7069039 por valor de \$18.856.000.00. el señor Eduardo León Ramírez hace postura por \$36.100.000.00, y allega un poder que le otorgó Eduardo Andrés León Orjuela al igual que título de depósito No. A7069042 del Banco Agrario de Colombia por valor de \$20.000.000.00. y el señor Diego Eduardo Ricaurte Gómez presenta oferta por \$37.501.000.00 y allega título de depósito No. A7069041 del Banco Agrario de Colombia por valor de \$20.000.000.00.

Como el señor Fernando Ardila Jiménez identificado con c.c. 19.442.490 hizo postura por valor de \$45.000.00.00, siendo la postura más alta en consecuencia, El Despacho le adjudico el inmueble por dicho valor .-

De conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso el Despacho advierte que con posterioridad a la diligencia de remate y dentro del término otorgado el rematante cumplió con lo ordenado esto es, aportó consignación por valor de \$ 25.000.000.00, para completar el precio del remate. De igual manera consignó la suma de \$2.250.000.00 por concepto de impuesto de remate; así mismo allegó recibo de pago del impuesto predial municipal del predio rematado por

\$370.000.00 y recibo expedido por la DIAN por valor de \$450.000.00 por concepto del impuesto de la retención en la fuente. -

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. apruébese en todas sus partes el remate del bien inmueble ubicado en el edificio torre 4 manzana 7 ciudadela Cafam del Sol apartamento 103 de la calle 3 No. 27-01 de Girardot, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-84268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 541 del 14 de abril de 2016, de la Notaría primera de Girardot, adjudicado al señor Fernando Ardila Jiménez, identificado con cc 19.442.490.-

2. cancélese el gravamen hipotecario y el patrimonio familiar, que pesa sobre el inmueble ubicado en el edificio torre 4 manzana 7 ciudadela Cafam del Sol apartamento 103 de la calle 3 No. 27-01 de Girardot, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-84268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 541 del 14 de abril de 2016, de la Notaría primera de Girardot. Ofíciase. -

3. protocolícese el acta de remate y esta providencia en la Notaría Primera del Círculo de Girardot en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307/84268. Expídanse la copia de esta providencia. ofíciase. -

4. regístrese el acta de remate y esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Expídanse copias de dichas actuaciones en duplicado.

5. Decretase el desembargo y el levantamiento del secuestro del inmueble rematado. Líbrense los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. -

6. Expídanse copia del acta de remate y de este auto para el rematante. -

7. Ofíciase al secuestre para que entregue el inmueble al rematante. -

8. Entréguese al rematante los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder. Ofíciase. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eea0943a8d3facee20f65dd4c56979952c7ffac8fc0e6716f5619cf205bf8d

Documento generado en 20/05/2021 05:18:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MAYO 20 DEL 2021.- EN LA FECHA DEL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo del dos mil veintiuno. -

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 003 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE-TOLIMA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JOSE FRANCISCO ACOSTA.

Rad. No. 253074003001-2020-008

En atención a que el señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia, se designa como secuestro a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., ello para la práctica de la diligencia de secuestro que se llevara a cabo el día 3 de junio de 2.021.-

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c122f06815ce9168fd1cbe392c9ec3c2bb08c73319aa87dff4be5a1c9a8234

Documento generado en 20/05/2021 05:18:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MAYO 20 DEL 2021.- EN LA FECHA DEL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo del dos mil veintiuno. -

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amado Saavedra
Demandado: Jhon Alexander Cartagena
Radicación: 2019-540

En atención a que la FUNDACION AYUDATE, ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia, se designa como secuestre a la señora LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO, ello para la práctica de la diligencia de secuestro que se llevara a cabo el día 1 de junio de 2.021.-

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb7563ad2a24ea4491782ab0013f4b5272ea00e91a55f044d49c4a2c83175d1

Documento generado en 20/05/2021 05:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

20 DE MAYO DE 2021.- en la fecha al Despacho informando que por error involuntario la presente acción de tutela fue enviada al corte constitucional para su eventual revisión el 20 de abril de 2021, cuando debió haber sido enviado al Juez del Circuito (reparto) para tramitar la impugnación presentada por la parte actora. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Acción de tutela
Demandante: Johanna Astrid Zarate Rozo
Demandado: Cifin S.A.S y otro
Rad: 2021-0015100

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante Johanna Astrid Zarate Rozo, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e3303cee8ec4fbe673c0a649503bbee1d637a523c29e096df50ca933b9a6
a7**

Documento generado en 20/05/2021 05:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial La Arboleda
Demandado: Carlos Andrés González Cetares
Rad: 2021-222

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA** y en contra de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ CETARES**, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas de la **casa 177** del Conjunto, así:

AÑO	MES	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
2020	FEBRERO	28/02/2020	\$ 175.400
2020	MARZO	31/03/2020	\$ 213.000
2020	ABRIL	30/04/2020	\$ 213.000
2020	MAYO	31/05/2020	\$ 213.000
2020	JUNIO	30/06/2020	\$ 213.000
2020	JULIO	31/07/2020	\$ 213.000
2020	AGOSTO	31/08/2021	\$ 213.000
2020	SEPTIEMBRE	30/09/2020	\$ 213.000
2020	OCTUBRE	31/10/2020	\$ 213.000
2020	NOVIEMBRE	30/11/2020	\$ 213.000
2020	DICIEMBRE	31/12/2020	\$ 213.000
2021	ENERO	31/01/2021	\$ 220.000
2021	FEBRERO	31/02/2021	\$ 220.000
2021	MARZO	28/03/2021	\$ 220.000
2021	ABRIL	31/04/2021	\$ 220.000
2021	MAYO	31/05/2021	\$ 220.000
TOTAL			\$ 3.405.400

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -



Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. José Manuel Urueña Forero, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043c19a77ff1db2649d6c60cdbfab869ff0bc1093746a2fe53682a8b6b9453f

Documento generado en 20/05/2021 05:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Néstor Eduardo Rodríguez Vargas
Rad: 2021-221

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **NÉSTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.36003070005134

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA CAPITAL	INTERES	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05-JULIO-20	\$254.076	\$575.160	\$829.236
05-AGOSTO-20	\$257.252	\$572.136	\$829.388
05-SEPTIEMBRE-20	\$260.466	\$569.075	\$829.541
05-OCTUBRE-20	\$263.721	\$565.975	\$829.696
05-NOVIEMBRE-20	\$267.017	\$562.837	\$829.854
05-DICIEMBRE-20	\$270.353	\$559.660	\$830.013
05-ENERO-21	\$273.732	\$556.442	\$830.174
05-FEBRERO-21	\$277.152	\$553.185	\$830.337
05-MARZO-21	\$280.615	\$549.887	\$830.502
05-ABRIL-21	\$284.121	\$546.548	\$830.669
05-MAYO-21	\$287.672	\$543.167	\$830.839
	\$ 2.976.177	\$ 6.154.072	

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

\$ 45.324.379 Capital Acelerado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Antonio Núñez Ortiz, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e4c8e3a752af95c7b8501e136c8c1c374fe61c85bfa2c7ee9a261d310215ce

Documento generado en 20/05/2021 05:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: German Gutiérrez Ballesteros
Rad: 2021-220

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **GERMAN GUTIÉRREZ BALLESTEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.36003010143801

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA CAPITAL	INTERES	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05-AGOSTO-20	\$399.478	\$359.369	\$758.847
05-SEPTIEMBRE-20	\$405.260	\$353.816	\$759.076
05-OCTUBRE-20	\$411.125	\$348.183	\$759.308
05-NOVIEMBRE-20	\$417.075	\$342.468	\$759.543
05-DICIEMBRE-20	\$423.110	\$336.671	\$759.781
05-ENERO-21	\$429.233	\$330.790	\$760.023
05-FEBRERO-21	\$435.446	\$324.823	\$760.269
05-MARZO-21	\$441.747	\$318.771	\$760.518
05-ABRIL-21	\$448.141	\$312.630	\$760.771
05-MAYO-21	\$454.626	\$306.401	\$761.027
	\$ 4.265.241	\$ 3.333.922	

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

\$ 21.240.853 Capital Acelerado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Antonio Núñez Ortiz, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f37a6a4d29a2340e1b99a818a7e3b4380ff97cd6b934b0c276acc5eb17e35b

1

Documento generado en 20/05/2021 05:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 20 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: MOVIIVAL S.A.S
Demandado: JOSE ALFONSO PARIS RIOS
Radicación:2020-022

Lo manifestado por la patrullera **Angie Lorena González Romero**, Administradora De Sistemas de Información de la Policía Nacional, a través de correo electrónico enviado a este despacho, el día 19 de mayo de 2021, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad14993c64d84fff475c52d096bc796cbf085b242a54abf0b1a06f3df7507cf**

Documento generado en 20/05/2021 05:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 20 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Alfonso Espitia Ayerbe
Rad: 2019-319

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en la art. 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 19 de junio de 2019, que por reparto correspondió a este despacho el Banco Popular S.A., a través de su representante legal, y quien actúa por intermedio de apoderado demandó al señor Alfonso Espitia Ayerbe, para que por los tramites de este proceso ejecutivo de libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 36003400000487

\$ 11.469.135,00 capital

\$ 246.382,00, cuota exigible el 05-07-2018

\$ 169.507,00, interés corriente causado

\$299.880,00, cuota exigible el 05-08-2018

\$166.797,00, interés corriente causado

\$303.179,00, cuota exigible el 05-09-2018

\$163.498,00, interés corriente causado

\$306.514,00, cuota exigible el 05-10-2018

\$160.163,00, interés corriente causado

\$262.908,00, cuota exigible el 05-11-2018

\$156.791,00, interés corriente causado

\$312.778,00, cuota exigible el 05-12-2018

\$153.899,00, interés corriente causado

\$316.218,00, cuota exigible el 05-01-2019

\$150.459,00, interés corriente causado

\$319.697,00, cuota exigible el 05-02-2019

\$146.980,00, interés corriente causado



\$323.213,00, cuota exigible el 05-03-2019
\$143.464,00, interés corriente causado

\$326.769,00 cuota exigible el 05-04-2019
\$139.908,00, interés corriente causado

\$330.363,00, cuota exigible el 05-05-2019
\$136.314,00, interés corriente causado

\$294.243,00, cuota exigible el 05-06-2019
\$132.680,00, interés corriente causado

\$298.450,00, cuota exigible el 05-07-2019
\$129.443,00, interés corriente causado

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso

HECHOS

El demandado Alfonso Espitia Ayerbe, recibió del Banco Popular S.A. a título de mutuo comercial el día 30 de mayo de 2014, la cantidad de \$ 23.800.000, tal como consta en el pagaré No. 36003400000487.-

El citado señor se obligó a pagar al Banco Popular S.A., dicha cantidad en 92 cuotas mensuales sucesivas desde el 05 de agosto de 2014 hasta la cancelación total del préstamo y en caso de mora acordaron pagar intereses la tasa máxima legal permitida sobre el capital y durante todo el tiempo de la misma. -

La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 05 de julio de 2018, razón por la cual de acuerdo a lo pactado, el banco popular s.a., en ejercicio del derecho consignado en el respectivo pagaré, hace uso de la cláusula aceleratoria y como consecuencia exige el pago total de la obligación amparado bajo el art. 69 de la ley 45 de 1990.-

La obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, líquida y exigible.

Por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra él, y la obligación que en dicho título consta poder ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P.-

TRAMITE

Por auto del 26 de junio de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de **Alfonso Espitia Ayerbe.** -



Por auto del 23 de septiembre de 2020, se ordenó tener en cuenta la nueva dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificación. –

Por auto del 24 de marzo de 2021, se ordenó tener en cuenta la dirección electrónica ncespitia@gmail.com para efecto de notificación del demandado.-

El 13 de abril de 2021, se notificó al demandado, a través de la dirección de correo electrónico ncespitia@gmail.com, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería @-entrega, el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019, dejando transcurrir el término en silencio.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. –

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. –

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Alfonso Espitia Ayerbe**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. –

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$570.000**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbce386e7eff3583022e6e30035efcca0f0b4c85fe7f6a0eeaaa791a6daf86c**

Documento generado en 20/05/2021 05:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 20 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018
Demandado: German Ortiz Díaz
Rad: 2019-252

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en la art. 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 15 de mayo de 2019, que por reparto correspondió a este despacho el **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**, a través de su representante legal, y quien actúa por intermedio de apoderado demandó al señor **GERMAN ORTIZ DÍAZ**, para que por los tramites de este proceso ejecutivo de libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 9.419.680,00

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso

HECHOS

El demandado suscribió en legal forma el título valor pagare No. 6963965, fundamento del presente proceso a órdenes del Banco Davivienda S.A.

El Banco Davivienda S.A., endoso el pagare No. 6963965 a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. IVERST S.A.S con Nit. 900.595.549-9, quien a su vez endoso el mismo pagaré a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 con Nit. 830.054.076-2

Cumpliendo con lo dispuesto en la citada carta de instrucciones, los espacios en blanco del Pagaré No. 6963965, fueron diligenciados por su mandante, por las siguientes sumas: \$ 9.419.680, como saldo por capital adeudado por crédito de consumo.-



A pesar de requerirse en varias ocasiones al deudor demandado a fin de obtener el pago de lo adeudado, ha sido renuente a los llamados, presentando en el momento de formularse la presente acción un saldo a su cargo equivalente a los intereses causados más el capital del pagaré. -

Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, de pagar unas sumas de dinero e intereses en consecuencia, procede librar orden de pago en lo forma prevista en el art. 424 del C.G. del P.

TRAMITE

Por auto del 22 de mayo de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de **GERMAN ORTIZ DÍAZ.** -

Por auto del 17 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que le diera impulso al proceso de la referencia, para lo cual se le concedió el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al inciso primero del art. 317 del C.G. del P.-

Por auto del 21 de enero de 2021, se ordenó tener en cuenta la nueva dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificación. -

Por auto del 2 de marzo de 2021, se aceptó la sustitución del poder efectuado por la Dra. Margarita Santacruz Trujillo a la Dra. Shirley Stefanny Gómez Sandoval. -

Por auto del 15 de marzo de 2021, se ordenó tener en cuenta que la Dra. Margarita Santacruz Trujillo, reasume el poder. -

El 13 de abril de 2021, se notificó por aviso al demandado, a través de la dirección de correo electrónico germanortizdiaz@hotmail.com, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A., el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019, dejando transcurrir el término concedido para proponer excepciones.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado(pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado



Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GERMAN ORTIZ DÍAZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. –

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. –

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ **470.000**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060cf4e27acebdd9976882d92c7805261428bd3b467071a5c9f012b79509e693

Documento generado en 20/05/2021 05:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 20 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario- Ejecutivo

Demandante: Edgar Alfonso Sanabria

Demandado: Leyla Constanza Bojaca Perdomo

Rad: 2019-103

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.-

ANTECEDENTES:

Que según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del P., se libró mandamiento de pago conforme a los tramites del proceso ejecutivo, dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado, del señor Edgar Alfonso Sanabria, contra la señora Leyla Constanza Bojaca Perdomo, ello por las siguientes sumas de dinero:

\$ 950.000,00, arrendamiento de enero de 2018
\$ 950.000,00, arrendamiento de febrero de 2018
\$ 950.000,00, arrendamiento de marzo de 2018
\$ 950.000,00, arrendamiento de abril de 2018
\$ 950.000,00, arrendamiento de mayo de 2018
\$ 950.000,00, arrendamiento de junio de 2018
\$ 1.004.625,00 arrendamiento de agosto de 2018
\$ 1.004.625,00 arrendamiento de septiembre de 2018
\$ 1.004.625,00 arrendamiento de octubre de 2018
\$ 1.004.625,00 arrendamiento de noviembre de 2018
\$ 1.004.625,00 arrendamiento de diciembre de 2018
\$ 1.004.625,00 arrendamiento de enero de 2019
\$ 1.004.625,00 arrendamiento de febrero de 2019
\$ 1.004.625,00 arrendamiento de marzo de 2019
\$ 1.004.625,00 arrendamiento de abril de 2019
\$ 1.004.625,00 arrendamiento de mayo de 2018
\$ 904.162,50, arrendamiento de junio de 2.019
\$ 1.140.000,00 cláusula penal. -

HECHOS:

Qué por documento privado adjunto a la acción en original suscrito el 12 de junio de 2.017, el señor Edgar Alfonso Sanabria entregó a título de arrendamiento por 1 año a la señora Leyla Constanza Bojaca Perdomo, un inmueble para vivienda urbana, ubicado en la manzana 4, casa 8 del conjunto residencial la Magdala en Girardot, ubicado en la carrera 5 No. 35-106, en Girardot, Cundinamarca. -



Que el predio alquilado tiene como objeto servir de vivienda urbana de la demandada y su familia. -

Que el inmueble objeto de alquiler es un activo del demandante y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-34994.-

Que el inmueble se alindera de la forma como aparece en la escritura pública No. 2.858 del 4 de octubre de 1.993 otorgada en la notaria primera del círculo de Girardot. -

Que el demandante en su condición de arrendador y la demandada en su condición de inquilina convinieron al inicio del contrato de arrendamiento el 12 de junio de 2.017, fijar como canon de arrendamiento del inmueble la suma de \$ 950.000.00, a partir del 1 de julio de 2.017 hasta el 1 de julio de 2.018, y en caso de prórroga el canon se aumentará según el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior a partir del año de vigencia. -

Que el canon de arrendamiento del inmueble contractualmente debía ser cancelado por la demandada arrendataria mes anticipada directamente al arrendador. -

Que la demandada desde el tercer mes de vigencia del contrato nunca canceló oportunamente el canon de alquiler. -

Que el último canon de alquiler cancelado por la demandada fue la suma de \$ 950.000.00 el 12 de diciembre de 2.017, cancelando dicho mes de alquiler. -

Que el contrato para el 1 de julio de 2.018, prorrogó por 1 vez y a partir de julio de 2.018 se debió cancelar el canon de alquiler con el respectivo aumento del IPC año 2.018 sobre el 5.75%

Que, al prorrogarse el contrato, el canon de alquiler se incrementó a partir del 1 de julio de 2.018 en un 5.75% quedando como nuevo canon de alquiler en la suma de \$ 1.004.625.00.-

Que la demandada adeuda por conceptos de alquiler lo siguiente: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.018 y enero y febrero de 2.019.-

Que la demandada desde el 1 de enero de 2.018, se encuentra incumpliendo literalmente el contrato de arrendamiento, por falta de pago del precio del alquiler. -

La demandada señora Leyla Constanza Bojaca Perdomo renunció expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, tal y como se desprende de las cláusulas del citado contrato de arrendamiento. -

Que el demandante ha requerido de todas las maneras posibles a la demandada de forma personal, por teléfono, vía whatsapp, a través de comunicación escrita de fecha 14 de noviembre de 2.018, para que este ponga al día su obligación y entregue el inmueble, sin obtener resultados positivos.-



Que conforme a la ley y al contrato de arrendamiento se estableció que la falta de pago del canon de arrendamiento y sus reajustes de un periodo o más da derecho al arrendador a dar por terminado el contrato. -

TRAMITE:

-En escrito presentado el 26 de febrero de 2019, que por reparto correspondió a este juzgado el señor Edgar Alfonso Sanabria demandó a Leyla Constanza Bojaca Perdomo, para que mediante el trámite del proceso de restitución del inmueble arrendado. -

Por auto del 01 de marzo de 2.019, fue admitida la demanda, en donde se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada. -

Que la señora Leyla Constanza Bojaca Perdomo, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 1 de marzo de 2.019, (acta obrante a folio 50) No se opuso a las pretensiones de la demanda. -

Que el despacho, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P, profirió el día 24 de mayo de 2.019, sentencia, la cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Edgar Alfonso Sanabria, en calidad de arrendador y la señora Leyla Constanza Bojaca en calidad de arrendataria del inmueble urbano ubicado en la manzana 4 casa 8 del conjunto residencial la Magdala en Girardot, Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en el cuerpo de la demanda, y conforme a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el lanzamiento de la demandada Leyla Constanza Bojaca inmueble urbano ubicado en la manzana 4 casa 8 del conjunto residencial la Magdala en Girardot, Cundinamarca, cuyos linderos aparecen aportados en la demanda y al principio de la providencia y la consecuente restitución a favor del demandante EDGAR ALFONSO SANABRIA.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia se señala la hora de las 3:00 p.m del día 29 del mes de julio del año 2.019.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$570.000."

Que, tras la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado, el apoderado de la parte demandante, solicito que conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P., se siguiera adelante con el proceso ejecutivo, y se librara mandamiento de pago contra la demandada Leyla Constanza Bojaca Perdomo, ello por los cánones de arrendamiento adeudados, la cláusula penal por incumplimiento.



-Por lo tanto, en auto de fecha 1 de agosto de 2.019, el despacho libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P., notificando a la demandada por estado, exhortando a la demandada Leyla Constanza Bojaca Perdomo, pagar las obligaciones en el término de 5 días o proponer excepciones en el término de 10 días, dejando transcurrir el término en silencio.-

Por lo anterior, siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Formulada la solicitud de ejecución dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, del señor **EDGAR ALFONSO SANABRIA**, contra **LEYLA CONSTANZA BOJACA PERDOMO**, observa el despacho que se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo a la sentencia de fecha de 24 de mayo de 2.019.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra la demandada **LEYLA CONSTANZA BOJACA PERDOMO** -

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demanda. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados.

CUARTO: Condénese en costas a las partes demandadas, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$800.000.-**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dde998deb9b73bb49654ddcd8ded32be15813797509b166faeaeec3664f063d

Documento generado en 20/05/2021 05:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAYO 20 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A
Demandado: Mauricio Garzón Villamil
Rad: 2019-0006

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en la art. 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, que por reparto correspondió a este despacho el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de su representante legal, y quien actúa por intermedio de apoderada demandó al señor **MAURICIO GARZÓN VILLAMIL**, para que por los tramites de este proceso ejecutivo de libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 56.160.745 valor del pagaré

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso

HECHOS

El Demandado suscribió el día 19 de octubre de 2016 a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, el pagaré No. 104545278, obligándose a pagar el día 2 de julio de 2017 en esta ciudad la suma allí descrita. -

El deudor expresamente autorizó al BANCO GNB SUDAMERIS S.A, para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización, según la carta de instrucciones que se encuentra inmersa en el pagaré. El pagaré en blanco se diligencio de acuerdo a la carta de instrucciones que se encuentra inmerso en el título. -

Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, el documento que las contiene pagare No. 104545278 presta merito ejecutivo para incoar la presente acción. -



TRAMITE

Por auto del 29 de enero de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de **Mauricio Garzón Villamil**.-

Por auto del 22 de noviembre de 2019, se ordenó emplazar al demandado **Mauricio Garzón Villamil**, a efecto de notificarle el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019.-

Efectuadas las publicaciones, por auto del 29 de enero de 2020, se ordenó la inclusión de los datos de la persona a requerir, en el registro nacional de emplazados, de conformidad a lo establecido en el art. 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

Por auto del 11 de marzo de 2021, en atención a que el emplazado Mauricio Garzón Villamil, no compareció dentro del término, se le designa como curador ad-litem al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez.

El día 08 de marzo de 2020, le fue enviada el expediente digitalizado al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, conforme al pantallazo obrante en la foliatura, a efecto que contestará la demanda, quien la contestó, pero no formuló excepción alguna. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Mauricio Garzón Villamil**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$2.800.000**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641f8e13b0d210742aec1736cb33eb3fa4e8a0adba6f4c78c6841a5e8fc614b3

Documento generado en 20/05/2021 05:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de mayo del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0199-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: PAULA ANDREA MELO SANCHEZ
 Accionado: PROGRESER (ADEINCO S.A)
 Vinculada: FIANZA LTDA
 Sentencia: 069 (Debido proceso)

La señora PAULA ANDREA MELO SANCHEZ, identificada con c.c. 1.070.625.593, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa accionada PROGRESER (ADEINCO S.A) y/o la vinculada casa de cobranza FIANZA LTDA, ello al efectuarle acciones de amenaza y pánico financiero.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. En el mes de Noviembre de 2020 llegué a un acuerdo de Pago con la accionada por el crédito de una motocicleta marca Honda Modelo 2019, de línea CB 160F STD, color gris mate rojo, con placas TFU 51E.
2. El acuerdo de pago se hizo inicialmente por un valor de cinco millones de pesos, los cuales se debían cancelar en 10 cuotas de quinientos mil pesos (\$500.000) durante los primeros cinco días de cada mes.
3. Inicialmente se realizó un pago el día 17 del mes de noviembre de 2020 por Un millón de pesos mcte. (\$1.000.000), en este pago se abonaron quinientos mil pesos mcte (\$500.000) como manifestación de buena y fe y compromiso con el acuerdo de pago y el resto correspondiente a la cuota del mes de Noviembre, por lo que las siguientes cuotas serían de cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte (450.000).
4. El día 05 del mes de Diciembre de 2020 se realizó un segundo pago por cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte. (450.000), pago correspondiente al mes de Diciembre.
5. El día 05 del mes de Enero de 2021 se realizó un tercer pago por cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte. (450.000), pago correspondiente al mes de Enero.
6. El 09 de Febrero recibí un mensaje donde se argumentaba mi renuencia presunta, y daban por cancelado el acuerdo de pago, ese mismo día me comuniqué al número de WhatsApp pero no me respondieron, allí solicité copia del Acuerdo de pago celebrado en el mes de noviembre, ese mismo



día me comuniqué a las líneas que suministraron exponiendo mi desacuerdo con su actuación, y ellos se comprometieron a no volver a tomar esta actitud.

7. El día 03 del mes de Febrero de 2021 se realizó un cuarto pago por cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte. (450.000), pago correspondiente al mes de Febrero.
8. El día 02 del mes de Marzo de 2021 se realizó un quinto pago por cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte. (450.000), pago correspondiente al mes de Marzo.
9. El día 31 del mes de Marzo de 2021 se realizó un sexto pago por cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte. (450.000), pago correspondiente al mes de Abril, realizado en tal fecha porque para este mes se venían presentando llamadas por parte de la empresa Progreser aduciendo incumplimientos en el acuerdo de pago y recomendando pagar antes de cada 05 del mes, por tratarse los días 1 y 2 de marzo de Jueves y Viernes Santo y los otros dos días fin de semana se toma la determinación de hacer el pago en esta fecha. DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO.
10. En Abril recibí unos mensajes de texto donde de nuevo hablaban de un presunto incumplimiento, posteriormente el 13 de Abril recibí una llamada donde manifesté que ya había cancelado la cuota de ese mes, a lo cual me respondieron que hiciera caso omiso a los mensajes.
11. El día 03 del mes de Mayo de 2021 se realizó un séptimo pago por cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte. (450.000), pago correspondiente al mes de Mayo.
12. El día 6 de Mayo de 2021 recibo unos mensajes donde nuevamente insisten en que no he pagado la cuota del mes de Abril, y que además se me agendó visita domiciliaria para dar inicio procesos prejurídicos en mi contra, lo cual atenta contra mis derechos fundamentales, como la vida y la honra, un proceso de esta índole puede acarrear en un embargo lo cual en este momento es un perjuicio irremediable que está ejerciendo la accionada en mi contra.
13. Como es obvio no he incumplido con el acuerdo de pago y en la actualidad solamente me restan tres pagos para completar lo pactado dentro de los términos acordados, la actitud de la accionada es de acoso constante, amenazas e insistencia en aspectos que no corresponden a la realidad, además de malos tratos por fuera de la cordialidad, lo cual me ha indispuerto en mis labores diarias y en mi vida cotidiana.
14. Es por lo anterior expuesto su señoría que interpuse ante usted esta acción constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Debido proceso.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 7 de Mayo de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la sociedad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada **PROGRESER (ADEINCO)**, a través de JOSE LUIS CAICEDO ORTEGA, apoderado de la sociedad, se pronunció en memorial obrante a folio 21 a 49.-

De igual forma, por auto de fecha 11 de mayo de 2.021, se vinculó a la casa de cobranza, **FIANZA LTDA**, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante.

La vinculada casa de cobranza, **FIANZA LTDA**, a través de VICTOR ALFONSO SALCEDO GALVIS, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 54 a 63.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

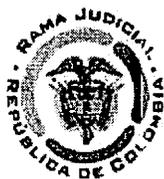
PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada y/o vinculada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al efectuarle acciones de amenaza y pánico financiero.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por su parte, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia la existencia de otros mecanismos judiciales: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se



utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

3.2. Conforme a ello, la acción de tutela será procedente cuando (i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales pero estos no sean adecuados y efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Desde la jurisprudencia inicial, la Corte ha señalado que la subsidiariedad es una condición de la acción de tutela que pretende respetar las vías ordinarias que ofrece el ordenamiento jurídico para estudiar pretensiones, que según la especialidad, deben corresponder a un mecanismo judicial diseñado por el legislador.[22] De modo que, ante la existencia de medios de defensa judicial para alcanzar determinada pretensión, debe acudirse a ellos de forma prevalente y preferente, pues el amparo no puede reemplazar todos los mecanismos y recursos judiciales que dispone el ordenamiento para cada materia.[23] Esto es en parte, porque cada uno de ellos se surte en el marco de un proceso que cuenta con unas etapas diseñadas para dar respuesta a la complejidad o simpleza de las pretensiones y al material probatorio allegado y valorado por un juez competente para un asunto respectivo.

3.4. Ahora bien, aun cuando exista el medio de defensa judicial ordinario, el juez constitucional deberá evaluar en cada caso concreto las características procesales del mecanismo, la situación particular del peticionario y el derecho fundamental involucrado, con el fin de establecer si aquel recurso ordinario es ineficaz para proteger el interés jurídico amenazado.[25] Igualmente, podría interponerse la tutela cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que deberá evaluar el juez teniéndose en cuenta que tal circunstancia se caracteriza “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o



menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

3.5. En suma, la acción de tutela es un recurso judicial de carácter subsidiario, condición que debe ser observada por el ciudadano que la interpone y el juez que la conoce. El primero, debe acudir a los recursos judiciales ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico de manera prevalente, y el segundo, debe evaluar las circunstancias del caso concreto para evitar sustituir competencias ordinarias y previstas en la ley.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

En el caso en concreto, se tiene que la accionada PROGRESER, marca comercial de la sociedad ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A - ADEINCO S.A, adquirió la cartera del BANCO DE OCCIDENTE S.A, por lo cual se convirtió en acreedor respecto del contrato de financiación celebrado por la señora PAULA ANDREA MELO SANCHEZ con la entidad bancaria.

De otro lado, la accionada PROGRESER (ADEINCO S.A) manifiesta que la obligación de la señora PAULA ANDREA MELO SANCHEZ, se encuentra en estado de mora avanzada, por lo cual dicha obligación se encuentra bajo gestión de la casa de cobranza FIANZA LTDA, aclarando que a la fecha no se ha adelantado proceso alguno contra la accionante ante ninguna autoridad judicial.

Así mismo, conforme a lo expuesto tanto por la accionante como la accionada y vinculada, se tiene que la casa de cobranza FIANZA LTDA y la señora PAULA ANDREA MELO SANCHEZ, realizaron un acuerdo de pago el 17 de noviembre de 2.020, por valor de 5 millones de pesos a 10 cuotas mensuales, que actualmente están por un valor de cerca de \$ 450.000 cada una.



De igual manera, manifiesta la vinculada casa de cobranza FIANZA LTDA, que en efecto se han llevado a cabo las técnicas a su disposición para el cobro, sin embargo, que si bien es cierto se le remiten mensajes de texto a la accionante, esto es a las alturas de la mora y a la información que se le reporta, razón por la cual en llamada telefónica con la accionante se le exhorta a remitir los soportes de pago y hacer caso omiso de los mensajes, si se encuentra al día, pues la información actualizada de los pagos se le da a conocer de manera tardía a la vinculada, casa de cobranza, así mismo, reitera que una vez aclarada la situación se compromete a abstenerse de realizar ese tipo de gestión.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por la señora PAULA ANDREA MELO SANCHEZ, contra la accionada PROGRESER (ADEINCO S.A) y la vinculada FIANZA LTDA, debe ser negada, toda vez que no se dan los requisitos para la procedencia de la misma, como tampoco que la accionante se encuentren en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional como mecanismo transitorio, habida consideración que el despacho no observa que se le haya vulnerado el derecho al debido proceso a la señora PAULA ANDREA MELO SANCHEZ, habida consideración que la accionada PROGRESER (ADEINCO S.A) y la vinculada FIANZA LTDA, actuaron de acuerdo a sus actividades y/o técnicas para la realización del recaudo de la obligación, así mismo, es de tener en cuenta que la accionada PROGRESER (ADEINCO S.A,) hace claridad que a la fecha no se adelanta proceso jurídico alguno contra la accionante, igualmente, que la casa de cobranza FIANZA LTDA, con la que la señora PAULA ANDREA MELO SANCHEZ, celebró acuerdo de pago, se comprometió a abstenerse de ejecutar las técnicas de cobranza que alude la accionante como acoso, habida consideración que la misma a la fecha se encuentra al día con las cuotas.

De otro lado, es de resaltar que respecto a la pretensión de compulsar copias a la Superintendencia de Industria y Comercio, el despacho no accede, habida consideración que la accionante no hace claridad a quien se debe compulsar copias, de igual forma, es de anotar que la señora



PAULA ANDREA MELO SANCHEZ, puede ejecutar directamente dicha actividad ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y no necesariamente a través de este mecanismo constitucional,

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por la señora PAULA ANDREA MELO SANCHEZ contra la accionada PROGRESER (ADEINCO S.A) y la vinculada FIANZA LTDA, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ff3d149c73b9694ac215c221550ea4e020bd508c7190f51bfb48039c360e09

Documento generado en 20/05/2021 12:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**